



ADMINISTRACIÓN LOCAL DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUESCA

RÉGIMEN INTERIOR

4046

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el art. 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, se hace público, para conocimiento de los interesados, que la modificación del Reglamento de organización y funcionamiento de la Diputación Provincial de Huesca, aprobada inicialmente en sesión plenaria de fecha 7 de septiembre de 2020, ha quedado definitivamente aprobada al no haberse presentado alegaciones en el plazo de información pública. Asimismo se hace público que entrará en vigor, según lo dispuesto en la Disposición Final, una vez hayan transcurrido quince días contados desde el siguiente al de esta publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, plazo en el que la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma podrán ejercer sus facultades de requerimiento a la Diputación Provincial de Huesca en orden a su anulación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

TEXTO ÍNTEGRO DEFINITIVAMENTE APROBADO

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUESCA

CAPÍTULO PRELIMINAR

Del objeto del Reglamento

Artículo 1. El presente Reglamento regula el régimen organizativo y el funcionamiento de los órganos de la Diputación Provincial y se aprueba con el carácter de Reglamento Orgánico propio de la Corporación, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y preceptos concordantes de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Artículo 2.

Es objeto de regulación, en concreto:

El Pleno de la Diputación

El Presidente

Los Vicepresidentes

La Junta de Gobierno

Las Comisiones Informativas

Los Grupos de Diputados y la Junta de Portavoces

El Estatuto de los miembros de la Corporación

La participación ciudadana

Artículo 3.

Los órganos colegiados de la Diputación Provincial se regirán por las normas de funcionamiento de este Reglamento y la normativa autonómica y estatal sobre régimen local y procedimiento administrativo que les resulta de aplicación, así como por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



CAPÍTULO I

Del Pleno

Sección 1.ª.- De la delegación de atribuciones.

Artículo 4.

El Pleno de la Diputación Provincial puede delegar en todo, o en parte, cualesquiera de sus atribuciones en el Presidente y en la Junta de Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 5.

1. El acuerdo plenario por el que se produzca la delegación, que se adoptará por mayoría simple, surtirá efectos desde el día en que el mismo lo disponga, y, de no establecerse expresamente, en el siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Boletín oficial de la provincia. Estas reglas también serán de aplicación a las modificaciones posteriores de dicho acuerdo.

2. El acuerdo de delegación contendrá el ámbito de los asuntos a que la misma se refiera y las facultades concretas que se delegan, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas, en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en este Reglamento.

3. Las delegaciones del pleno en materia de gestión financiera podrán, asimismo, conferirse a través de las bases de ejecución del presupuesto.

Sección 2.ª.- Del régimen de sesiones.

Artículo 6.

La Diputación provincial en Pleno se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, que se celebrarán en el salón de sesiones de su sede o en edificio habilitado al efecto, en caso de fuerza mayor.

El Pleno podrá celebrar también sesiones ordinarias o extraordinarias por medios electrónicos o telemáticos, en los supuestos de excepcionalidad regulados por el art. 46.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que se celebrarán en los términos previstos en la legislación básica, con garantía de la seguridad electrónica y la publicidad de las sesiones.

Asimismo, los diputados y diputadas en situación de baja prolongada, permiso o situación asimilada por maternidad o paternidad u otras circunstancias excepcionales podrán asistir al Pleno provincial a través del sistema telemático en los términos del art. 25 del presente Reglamento.

Artículo 7.

1. El Pleno celebrará sesión ordinaria, como mínimo, cada mes, de acuerdo con lo que determine la propia Diputación con ocasión de la constitución de la misma. Este régimen de sesiones podrá ser modificado posteriormente, por acuerdo de la Corporación, si así lo estimase oportuno, por mayoría simple, en el marco de la legalidad vigente.

2. El Pleno celebrará sesión extraordinaria cuando por propia iniciativa la convoque el presidente, así lo establezca una disposición legal o lo solicite, al menos, la cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún diputado pueda solicitar más de tres anualmente, salvo que dentro de un mismo año tenga lugar la renovación de la Corporación, en cuyo caso se reiniciaría el cómputo por diputado. El Presidente estará obligado a convocarla en el plazo de los cuatro días siguientes al de la solicitud.

La celebración de una sesión extraordinaria no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de diputados



indicado dentro del plazo señalado como máximo para su celebración, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido en el art. 46.2.c) de la Ley 7/85, de 2 de abril, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

Artículo 8.

1. Las sesiones plenarias se convocarán, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias de carácter urgente. La convocatoria de estas últimas habrá de ser ratificada por el Pleno, por mayoría simple.

La regulación de esta materia, por lo que se refiere a la moción de censura y a la cuestión de confianza, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral general.

2. Las sesiones podrán celebrarse en 1.^a ó 2.^a convocatoria. Si en primera convocatoria no existiera el quórum necesario, se entenderá convocada la sesión automáticamente a la misma hora, dos días después.

3. La convocatoria contendrá siempre el correspondiente orden del día, comprensivo de los asuntos a tratar, adjuntándose, a los portavoces y a los grupos, copias de las actas y de los dictámenes emitidos por las diferentes Comisiones Informativas.

Las propuestas presentadas por los grupos políticos o los diputados serán retiradas del orden del día si los proponentes lo solicitan. Igualmente, la Presidencia de la corporación podrá retirar cualquier asunto incluido en el orden del día, previamente a su debate o votación, a excepción de las propuestas presentadas por los grupos políticos o por diputados.

4. En las sesiones ordinarias la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación se incluirá de manera expresa en el Orden del Día distinguiéndola de la parte resolutive.

Tras el desarrollo de los asuntos incluidos en el Orden del Día y previamente al punto de ruegos y preguntas, podrán tratarse asuntos no incluidos en el orden del día, a propuesta de la Presidencia, del portavoz de un Grupo de Diputados o de tres miembros de la Corporación, previa declaración de urgencia acordada por mayoría absoluta en los términos del artículo 18. En caso de que no se hayan constituido grupos, este derecho corresponderá a todos los diputados, individualmente.

5. En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los específicamente señalados en el orden del día, a no ser que sean de carácter urgente, estén presentes todos los miembros de la Corporación y así se acuerde por unanimidad.

En el supuesto de que los indicados asuntos requieran informe preceptivo del secretario o del interventor y estos funcionarios no puedan emitirlo en el acto, deberán solicitar del presidente que se aplaze su estudio, quedando sobre la mesa hasta la próxima sesión. Cuando dicha petición no fuere atendida, el secretario lo hará constar expresamente en el acta.

Artículo 9.

1. Desde el momento de la convocatoria de cada sesión, la Secretaría general tendrá a disposición de los diputados los expedientes y antecedentes de los asuntos que se han de debatir en el Pleno.

2. Las diferentes dependencias de la Corporación habrán de remitir a la Secretaría general la documentación correspondiente a los expedientes que deben ser elevados al Pleno, en las sesiones ordinarias, hasta las 12 horas del día hábil inmediatamente anterior al del traslado de la convocatoria a los señores diputados.

Artículo 10.

1. Los diputados tienen el derecho y el deber de asistir a las sesiones.

2. El «quórum» para la válida celebración de las mismas, tanto en primera como en segunda



convocatoria, no podrá ser inferior a un tercio del número legal de miembros de la Corporación, debiendo mantenerse durante toda la sesión.

3. En todo caso, se requiere la asistencia del presidente y del secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

4. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento de cualquier clase, el presidente será sustituido por el vicepresidente o, si son varios, por el que corresponda según el orden de su nombramiento.

5. Las ausencias de los miembros de la Corporación deberán comunicarse a la Presidencia con la antelación suficiente, para que puedan hacerse constar en acta las correspondientes excusas.

Artículo 11.

1. Los diputados ocuparán el salón de sesiones por Grupos. El orden de colocación, que será preferente en razón del mayor número de miembros y, en caso de igualdad, del mayor número de votos obtenidos en las elecciones correspondientes, se determinará por la Junta de Portavoces.

2. En cualquier caso, la disposición deberá tender a facilitar las consultas internas y la emisión y recuento de votos.

Artículo 12.

1. De cada sesión que se celebre, el secretario levantará la correspondiente acta, que, como borrador, entregará a todos los miembros de la Corporación, a fin de que pueda ser aprobada en la reunión ordinaria siguiente.

2. Se hará constar en el acta la aprobación del acta de la sesión anterior, así como las rectificaciones que sean pertinentes.

3. En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

4. El acta, una vez aprobada por el Pleno, se transcribirá en el libro de actas, autorizándola con las firmas del presidente y del secretario.

Sección 3.ª.- De los debates.

Artículo 13.

1. El secretario dará cuenta de cada asunto comprendido en el orden del día con lectura del dictamen o propuesta de acuerdo, que podrá formular de forma extractada y será objeto de debate antes de ser sometido a votación, salvo que nadie pida la palabra.

2. A solicitud de cualquier portavoz o diputado, podrá darse lectura de aquella parte del expediente que se considere pueda facilitar la mejor comprensión del asunto.

3. Antes de iniciarse el debate, cualquier diputado podrá plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación reclama, o recabar el uso de la palabra para explicar la propuesta o el dictamen o para justificar la apertura del debate. El presidente resolverá lo que proceda, sin que ello dé lugar a deliberación alguna.

4. Se considerarán aprobadas por asentimiento las proposiciones que no susciten objeción y oposición. En caso contrario se efectuará votación de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 21 y siguientes.

Artículo 14.

1. El presidente, al que corresponde dirigir los debates y mantener el orden de los mismos, dispondrá lo que proceda a efectos de su formalización, fijando, en su caso, la duración de las intervenciones, de acuerdo con la importancia de cada asunto y decidiendo las del Grupo Mixto en proporción a las tendencias en él representadas.

2. Las intervenciones, en su caso, se ordenarán de menor a mayor representación de los grupos y deberán ajustarse en sus exposiciones al tema objeto del debate y al tiempo previsto en cada caso. Si el interesado juzgase que necesita más tiempo en su exposición, lo solicitará así de la Presidencia.

3. Los diputados que hayan consumido turno podrán volver a hacer uso de la palabra para aclarar, rectificar o debatir las argumentaciones objeto del debate.



4. Cuando se produzcan alusiones que impliquen juicios de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de un miembro de la Corporación o de su Grupo, podrá solicitarse de la Presidencia la correspondiente réplica.
5. El presidente podrá interrumpir el debate cuando éste se desvíe del tema de que se trate o se produzcan digresiones o repeticiones. También podrá retirar el uso de la palabra a quien se excediera del tiempo concedido o profiriera expresiones susceptibles de alterar el debate.
6. El presidente podrá dar por suficientemente debatido un asunto cuando sobre el mismo se hayan producido dos intervenciones a favor y otras dos en contra.

Artículo 15.

1. Cuando algún portavoz o diputado necesitare que se dé lectura a normas o documentos que considere necesarios para la mejor ilustración de la materia de que se trate o requiriese la manifestación directa del secretario o del interventor, lo solicitará de la Presidencia, la cual accederá a ello si lo estima pertinente.
2. También, durante la celebración de la sesión, cualquier portavoz o diputado podrá solicitar la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, a efectos de que se incorporen al mismo documentos o informes que se estimen necesarios. De igual forma, podrán solicitar que un expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión hasta la próxima sesión. En ambos casos, la petición será votada tras terminar el debate y antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición no habrá lugar a votar la propuesta de acuerdo.

Artículo 16.

El secretario y el interventor podrán solicitar de la Presidencia intervenir en el debate cuando, por razones de legalidad o aclaración de conceptos, lo consideren necesario.

Artículo 17.

El presidente cerrará el debate precisando los términos en que haya quedado planteada la cuestión debatida, al objeto de someterla a votación.

Sección 4.^a- De las intervenciones de los diputados.

Artículo 18.

Las intervenciones de los diputados, con independencia de su participación en la deliberación de los asuntos incluidos en el orden del día, podrán adoptar alguna de las siguientes formas:

a) Propuesta.- Es la propuesta de acuerdo, no derivada del correspondiente expediente, que pueden presentar los grupos políticos o un mínimo de tres diputados para su debate y votación en el Pleno provincial.

Las propuestas de resolución que se presenten no podrán ser objeto de votos particulares, ni de enmiendas de cualquier tipo, sin el expreso consentimiento del grupo o los miembros proponentes. Si la propuesta de resolución es presentada por todos los grupos políticos, o siendo presentada por alguno de ellos es asumida por el resto de los miembros de la Corporación, se convertirá en propuesta de resolución institucional, eliminando los antecedentes de dicha propuesta.

Se incluirán en el orden del día las propuestas presentadas antes de la convocatoria del Pleno. Si la propuesta se presenta después, sólo podrá procederse al debate y a la votación mediante acuerdo previo del Pleno que aprecie su urgencia, adoptado por mayoría absoluta. Si uno de los miembros del Pleno pide votación separada para distintos puntos relativos a la propuesta objeto de debate, deberá aceptarse esa votación por puntos, debiendo retirarse los antecedentes y haciendo constar el resultado de cada votación en cada uno de los puntos.

b) Enmienda.- Es la propuesta de modificación de un dictamen o propuesta presentada por cualquier miembro de la Corporación, mediante escrito presentado al Presidente antes de



iniciarse la votación del asunto, salvo en los asuntos de urgencia que podrán ser presentadas "in voce".

c) Voto particular.- Es la propuesta de modificación de un dictamen formulado por un miembro de la Comisión Informativa respectiva. Deberá acompañar a dicho dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión.

d) Ruego.- Es la formulación de una propuesta de actuación, oral o escrita, planteada por los portavoces de los grupos o por cualquier miembro de la Corporación dirigida a algún órgano de gobierno. Los ruegos formulados en el seno del Pleno podrán ser debatidos en la misma sesión, si el Presidente así lo estima conveniente o, en otro caso, en la sesión siguiente, sin que proceda en ningún caso ser sometidos a votación.

e) Pregunta.- En el orden del día de las sesiones ordinarias se reservará un tiempo para formular preguntas. Las preguntas formuladas oralmente en el transcurso de una sesión serán contestadas en la sesión siguiente, salvo que el interpelado dé respuesta inmediata. Si la pregunta se formula por escrito veinticuatro horas antes, como mínimo, del inicio de la sesión, deberá contestarse en el transcurso de la misma, salvo que el destinatario de la pregunta solicite su aplazamiento para la sesión siguiente.

Podrán formularse, asimismo, preguntas a responder por escrito. En este caso, serán contestadas en el plazo máximo de un mes.

Artículo 19.

Los votos particulares suscitados en el seno de una Comisión con motivo de la aprobación de un dictamen, se defenderán en el Pleno previamente a la deliberación y votación de dicho dictamen.

Artículo 20.

Las enmiendas, formuladas antes de comenzar la votación de un asunto, serán consideradas por el Pleno una vez leídos los dictámenes a que se refieren y previamente a la deliberación de éstos. En las propuestas de resolución se considerará a los solos efectos de que el proponente manifieste su aceptación o no a la inclusión de la misma en el texto para su debate y votación.

Sección 5.ª.- De las votaciones.

Artículo 21.

Si el Presidente lo considera oportuno, por sí mismo o a instancia de algún Portavoz, podrá concretar los términos precisos de la materia objeto de votación.

Los acuerdos se adoptan por votación de los miembros de la Corporación asistentes o participantes a la correspondiente sesión excluido el supuesto de asentimiento del art. 13.4. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo pudiendo los miembros de la Corporación abstenerse de votar.

Las votaciones, una vez iniciadas, no pueden interrumpirse, y durante el desarrollo de ellas ningún miembro de la Corporación podrá incorporarse a la sesión ni abandonarla.

La ausencia de uno o varios diputados, una vez iniciada la votación de un asunto, equivale, a efectos de la misma, a la abstención.

Los acuerdos se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

Cuando se produzcan votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiese el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente, sin perjuicio del deber de abstención en los supuestos previstos en la Ley.

En el supuesto de que durante la votación existan problemas técnicos que impidan la participación de aquellos diputados que participan telemáticamente, el Presidente podrá adoptar las medidas oportunas a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de participación de todos los miembros electos, suspendiendo temporalmente la sesión o finalizando la misma, valorando el carácter decisivo o no de los derechos de participación y de ejercicio de voto de aquellos que no pueden, por motivos técnicos, ejercer sus derechos.

**Artículo 22.**

1. La votación podrá ser ordinaria, nominal o secreta.
2. Es ordinaria la que se manifiesta con signos convencionales de asentimiento, disenso o abstención.
3. La votación nominal se realiza mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos -salvo el presidente, que se cita en último lugar-, en la que cada miembro de la Corporación, al ser llamado, responde en voz alta «sí», «no» o «me abstengo».
- 4.- La votación secreta se realiza mediante papeleta.
5. La votación que se utilizará normalmente será la ordinaria.
6. Será secreta la votación para la elección o destitución de personas y podrá serlo cuando lo sea el debate de un asunto y así lo acuerde la Corporación.

Artículo 23.

Una vez realizada la votación, los grupos que no hayan intervenido en el debate del asunto y los miembros de la Corporación que hubieran votado en sentido contrario al de su grupo, podrán explicar su voto.

Artículo 24.

1. Los diputados que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos de la Diputación estarán legitimados para impugnarlos. A tal efecto y excepto el supuesto de votación secreta, deberán reflejarse en el acta nominalmente los votos negativos que se produzcan, salvo que el voto de un mismo grupo sea en un mismo sentido.
2. Respecto a los votos afirmativos o abstenciones, será suficiente su constancia numérica y su referencia a cada uno de los Grupos.

Artículo 25. Asistencia telemática a las sesiones del Pleno y otros órganos y votación remota por medios electrónicos.

1. Los Diputados en situación de baja prolongada, permiso o situación asimilada por maternidad o paternidad, o en circunstancias excepcionales que impidan desplazarse presencialmente a las sesiones plenarios, podrán acogerse a la posibilidad de asistencia a distancia a las mismas y de votar remotamente por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Para ejercitar este derecho se precisará:

- Solicitud de la persona interesada dirigido a la Presidencia y presentado en el Registro con una antelación de, al menos, un día hábil a la fecha prevista para la celebración de la sesión, acompañando justificante de la baja, permiso o situación asimilada por maternidad o paternidad y de su duración, así como explicación de las circunstancias excepcionales que impidan su asistencia física a la correspondiente sesión.

- Providencia de la Presidencia autorizando o denegando, en este caso motivadamente, la solicitud inicial que será comunicada a la Secretaría General para que disponga del Área correspondiente lo preciso para que técnicamente pueda cumplirse lo autorizado, así como al interesado.

- La falta de resolución expresa antes del inicio de la sesión tendrá carácter estimatorio.

2. El Diputado/a podrá en cualquier momento no hacer uso de la autorización asistiendo a la sesión presencialmente.

3. En el acta de la sesión el titular de la Secretaría General hará constar expresamente los miembros autorizados a asistir a distancia a la sesión.

4. La Presidencia de la Diputación velará para que el Diputado autorizado a utilizar este sistema pueda participar en la sesión en idénticos términos y con los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro que asista presencialmente. La participación a distancia de los diputados requerirá que el secretario asegure por medios electrónicos su identidad, el contenido de sus manifestaciones y el momento en que éstas se producen.

5. Queda excluida la votación electrónica remota en los supuestos de asuntos a decidir por votación secreta, en tanto no pueda disponerse de un sistema técnico de votación que permita la votación asegurando el carácter secreto de todos los participantes. En estos casos al Diputado que asista a distancia se le tendrá por abstenido en el punto



correspondiente del orden del día.

6. La participación a distancia para otros órganos distintos del Pleno, atendiendo a las circunstancias técnicas, se podrá llevar a cabo en los mismos términos fijados en este artículo.

En las sesiones convocadas para su celebración íntegramente a distancia, el sistema de control de asistencia y de votación estará bajo el control exclusivo e íntegro de la Presidencia.

En todos los casos, el sistema utilizado para la participación a distancia podrá basarse en sistemas de audioconferencias, videoconferencias y sistemas tecnológicos o audiovisuales que deberán garantizar adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación de sus miembros, la validez del debate y la votación de los acuerdos que se adopten.

El sistema de asistencia a distancia y de votación remota estará bajo el control exclusivo e íntegro de la Presidencia. El acceso a los recursos del sistema exigirá, en su caso, disponer de certificado electrónico reconocido en el dispositivo desde el que se realice la conexión, así como una conexión a internet.

El sistema garantizará la verificación por medios electrónicos de la efectiva presencia o ausencia de los miembros participantes en la sesión y tendrá necesariamente carácter sincrónico que tendrá que mantenerse a lo largo de toda la sesión.

7. En todo caso, cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de la Diputación Provincial, estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. En los términos de seguridad y medios descritos en los apartados anteriores y en la normativa vigente.

CAPÍTULO II

Del Presidente

Artículo 26.

El presidente se elige en la sesión constitutiva de la Diputación Provincial, conforme a lo previsto en el artículo 207.1 y 2, en relación con el 196, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, mediante votación secreta.

Artículo 27.

El presidente puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura, o por la pérdida de una cuestión de confianza, que se desarrollará con sujeción a lo establecido en el artículo 207.3 y 4, en relación con los artículos 197 y 197 bis, todos ellos de la citada Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 28.

1. El presidente podrá delegar sus atribuciones, salvo las mencionadas en el artículo 34.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en los términos previstos en este artículo y en el siguiente.

2. El presidente puede efectuar delegaciones en favor de la Junta de Gobierno, como órgano colegiado. En tal caso, los acuerdos adoptados por ésta en relación con las materias delegadas, tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el presidente en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Junta.

3. El presidente puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las delegaciones especiales que para cometidos específicos pueda realizar en favor de cualesquiera diputados, aunque no pertenecieran a aquella Junta.



Las delegaciones genéricas de referirán a una o varias áreas o materias determinadas y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afectan a terceros.

4. Asimismo, el presidente podrá efectuar delegaciones especiales en cualquier diputado para la dirección y gestión de asuntos determinados incluidos en las citadas áreas. En este caso, el diputado que ostente una delegación genérica, tendrá la facultad de supervisar la actuación de los diputados con delegaciones especiales para cometidos específicos incluidos en su área.

5. Las delegaciones especiales podrán ser de dos tipos:

a) Relativas a un proyecto o asunto determinado. En este caso, la eficacia de la delegación, que podrá contener todas las facultades delegables del presidente, incluida la de emitir actos que afecten a terceros, se limitará al tiempo de gestión o ejecución del proyecto.

b) Relativas a un determinado servicio. En este caso la delegación comprenderá la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes, pero no podrá incluir la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

Artículo 29.

1. Todas las delegaciones a que se refiere el artículo anterior serán realizadas mediante decreto del presidente, que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas del ejercicio de las mismas, en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en este Reglamento.

2. La delegación de atribuciones del presidente surtirá efecto desde el día siguiente al de la fecha del decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

3. Las normas de los apartados anteriores serán aplicables a cualquier modificación posterior de las delegaciones.

4. De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre con posterioridad a las mismas.

Artículo 30.

1. Mediante decreto, el presidente resolverá los asuntos que correspondan a materias de su competencia no delegadas expresamente en la Junta de Gobierno.

2. Tales decretos serán firmados por el presidente, que asume la responsabilidad de los mismos y por el secretario de la Corporación, que dará fe de su contenido.

CAPÍTULO III

De los vicepresidentes.

Artículo 31.

1. Los vicepresidentes serán libremente nombrados y cesados por el presidente, de entre los miembros de la Junta de Gobierno.

Los nombramientos y los ceses se harán mediante resolución del presidente, de la que dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, notificándose, además, personalmente a los designados y se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente al de la firma de resolución por el presidente, si en ella no se dispone otra cosa.

2. La condición de vicepresidente se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 32.

1. Corresponde a los vicepresidentes, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, al presidente, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así



como desempeñar las funciones del presidente en los supuestos de vacante en la presidencia, hasta que tome posesión el nuevo presidente.

2. Cuando durante la celebración de una sesión hubiere de abstenerse de intervenir el presidente en relación a algún punto concreto de la misma, conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, le sustituirá automáticamente en la Presidencia de la misma el vicepresidente a quien corresponda.

Artículo 33.

En los supuestos de sustitución del presidente por razones de ausencia o enfermedad, el vicepresidente que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiera otorgado el primero.

CAPÍTULO IV

De la Junta de Gobierno.

Artículo 34.

Será competencia de la Junta de Gobierno:

- a) La asistencia al presidente en el ejercicio de sus atribuciones.
- b) Los asuntos que le delegue el Pleno, la Presidencia u otro órgano de la Diputación, con excepción de las competencias previstas como no delegables por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- c) Aquellas cuestiones que le atribuyan las Leyes.

Artículo 35.

1. La Junta de Gobierno se integra por el Presidente y un número de Diputados no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por el Presidente, dando cuenta al Pleno.

Dicha Junta celebrará sesión los días y horas que determine la Presidencia, levantándose acta de los acuerdos que se adopten, cuando tenga carácter decisorio, en cuyo caso se enviará dicha acta a los Grupos de la Corporación.

2. En las materias sobre convocatoria y asistencias; desarrollo, orden y dirección de los debates; intervenciones de los diputados y votaciones, se estará a lo dispuesto respecto al Pleno, en especial cuando el carácter de su actuación sea decisorio.

3. La Secretaría de la Junta de Gobierno estará a cargo del secretario de la Corporación, cuando tenga carácter decisorio.

CAPÍTULO V

De las Comisiones Informativas

Artículo 36.

1. Se constituirán Comisiones Informativas para el estudio, informe o consulta de los asuntos que deban ser conocidos por el Pleno, en función de las áreas de actividades a desarrollar, así como el seguimiento de la gestión del Presidente de la Junta de Gobierno y de los diputados que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. En ellas tendrán derecho a participar todos los Grupos Políticos que integran la Corporación, mediante la presencia de diputados pertenecientes a los mismos y su composición se acomodará a la proporcionalidad que exista entre dichos Grupos.

2. La Corporación, en el plazo previsto por la legislación de régimen local o cuando lo considere conveniente y a propuesta de la Presidencia, establecerá el número y la denominación de las Comisiones Informativas, así como el número de miembros que hubieran de integrarlas.

Será de existencia preceptiva la Comisión Especial de Cuentas, que actuará como Comisión



informativa permanente para los asuntos relativos, entre otros, a economía y hacienda. Los portavoces de los distintos Grupos de Diputados señalarán los diputados concretos, titulares y suplentes, que hayan de adscribirse a cada Comisión, sin perjuicio de la posibilidad de asistencia de otros diputados del mismo Grupo, con voto si no se llega al número de representantes en la citada Comisión o sin voto cuando exceda de dicho número.

El portavoz indicará asimismo los cambios que se produzcan durante el mandato de la Corporación.

En la sesión en que se den a conocer estos nombres, se concretará el del diputado que haya de ejercer la presidencia de la Comisión y el del Vicepresidente que haya de sustituirle en caso de ausencia o vacante, previa la oportuna elección celebrada en el seno de las respectivas comisiones.

Artículo 37.

Las reglas y requisitos generales relativos a la convocatoria y al sistema de votación del Pleno serán aplicables a las Comisiones Informativas.

Artículo 38.

1. Los acuerdos de las Comisiones Informativas serán válidos cuando asistan, con el presidente y el secretario, al menos, otros dos de sus miembros.

2. El cargo de secretario será ejercido por el de la Corporación o por funcionario en quien delegue.

3. Podrán asistir a estas Comisiones el interventor de fondos o funcionario en quien delegue y aquellos otros funcionarios o personas que estime conveniente su presidente, a efectos del adecuado asesoramiento de los asuntos a tratar.

Artículo 39.

1. Las Comisiones Informativas podrán conocer y dictaminar cuantos asuntos se sometan a su consideración, dentro de la esfera de su competencia, aunque no figuren en la relación remitida en la convocatoria.

2. Ninguna comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de la otra.

3. También podrán emitir informes en asuntos de la competencia del presidente o de la Junta de Gobierno, cuando sean requeridas para ello por estos órganos.

4. Las comisiones elaborarán sus dictámenes a partir de la documentación que obre en el expediente o de los informes que consideren necesario recabar, pudiendo decidir que el asunto quede sobre la mesa para mayor estudio o hasta poseer nueva información.

5. La deliberación en el seno de cada comisión, su duración y, en definitiva, el proceso de elaboración del dictamen, tendrán carácter amplio y flexible, correspondiendo a su presidente determinar, en los casos en que así proceda, los turnos de intervención y el tiempo de los mismos.

Artículo 40.

Los dictámenes se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes, decidiendo los empates el voto de calidad del presidente.

Los diputados que disientan del dictamen podrán pedir que conste su voto en contra y formular voto particular, a efectos de su defensa en el Pleno.

Artículo 41.

De cada reunión que celebren las Comisiones se extenderá por el secretario la correspondiente acta en la que se especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones u opiniones sintetizadas de los grupos o miembros que han intervenido en estas así como el contenido de los dictámenes adoptados.

Artículo 42.

El Pleno de la Corporación, a iniciativa propia o a propuesta de la Presidencia o de la Junta de Gobierno, podrá constituir Comisiones especiales para el estudio, informe o propuesta de



determinados asuntos, que quedarán extinguidas tan pronto cumplan la finalidad para la que fueron creadas.

Su composición se decidirá en el momento de su creación, actuando de secretario el de la Corporación o funcionario en quien delegue.

CAPÍTULO VI

De los Grupos de Diputados y de la Junta de Portavoces.

Sección 1.ª.- De los Grupos de Diputados.

Artículo 43.

1. Los diputados, a efectos de su actuación corporativa, se entenderán constituidos en Grupos, correspondientes a los Partidos o agrupaciones políticas a que pertenezcan. En todo caso, cada Grupo Político de Diputados deberá constituirse, al menos, con dos miembros.

Los representantes de los partidos políticos cuyo número no permita la formación de un Grupo de Diputados propio, se agruparán en el denominado Grupo Mixto.

2. Ningún diputado podrá formar parte de más de un Grupo.

3. Los diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación, deberán incorporarse al Grupo correspondiente a la lista por la que hayan sido elegidos.

4. Los miembros de las Corporaciones locales que no se integren en un grupo en el plazo señalado o que dejaren de pertenecer a su grupo de origen pasarán automáticamente a tener la condición de miembros no adscritos, no pudiendo integrarse en cualesquiera grupo en los términos y prescripciones de lo dispuesto en el art. 73 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local.

5. El miembro de la Corporación que deje de pertenecer a su grupo de origen perderá el puesto que ocupare en las comisiones para las que hubiere sido designado por dicho grupo, así como la posibilidad de tener reconocida dedicación exclusiva, parcial o especial.

Artículo 44.

Los grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido al Presidente de la Corporación, firmado por los miembros de la misma que deseen integrarlo, en el que expresen su voluntad de formar parte del mismo, su denominación, el nombre de su portavoz y de quien, en su caso, pueda sustituirlo. El escrito deberá formalizarse antes del primer Pleno ordinario después de la constitución de la Corporación.

Corresponde a los grupos políticos designar, mediante escrito del portavoz, a aquellos de sus componentes que hayan de representarlos en todos los órganos colegiados integrados por miembros de la Corporación.

Los diputados no adscritos, al no pertenecer a ningún grupo político provincial, no tendrán portavoz.

Las funciones y atribuciones de los grupos políticos no supondrán menoscabo de las que la legislación atribuye a los órganos y a los miembros de la Corporación.

Artículo 45.

La Corporación pondrá a disposición de los Grupos los medios materiales y locales adecuados para que puedan desenvolver su actividad eficazmente, con criterios de proporcionalidad, atendiendo al número de componentes de cada Grupo.

El Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la



corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Sección 2.^a- De la Junta de Portavoces.

Artículo 46.

Los portavoces de los distintos Grupos de Diputados que existan en el seno de la Corporación, junto con el presidente de la misma, que la presidirá, constituirán la Junta de Portavoces que tendrá, entre otras, las siguientes **funciones**:

- a) Acceder a las informaciones que la presidencia les proporcione para difundirla entre los miembros de su grupo.
- b) Encauzar las peticiones de los grupos en relación con su funcionamiento y con su participación en los debates corporativos.
- c) Consensuar el régimen de los debates en sesiones determinadas.
- d) Acordar las modificaciones de la fecha y hora de celebración de las sesiones ordinarias debidamente motivadas.

La Junta de Portavoces tendrá siempre **carácter deliberante** y en sus sesiones no se adoptarán acuerdos ni resoluciones con fuerza de obligar ante terceros, salvo las modificaciones de la fecha y hora de celebración de las sesiones ordinarias, conforme al régimen de sesiones que pudiera acordar el pleno de la Corporación, así como para la declaración como institucional de las propuestas que se consideren.

Artículo 47.

La convocatoria de la Junta de Portavoces corresponde al presidente y no precisa de formalidad alguna.

Lo convenido en la Junta de Portavoces no precisará la redacción de actas, si bien podrá formalizarse, en algún caso concreto, en documento escrito firmado por los intervinientes.

CAPÍTULO VII

Del estatuto de los miembros de la Corporación.

Artículo 48.

1. Los diputados gozan, desde la toma de posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propias del mismo y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a aquél.
2. Los miembros de la Corporación tendrán derecho al abono de retribuciones por el ejercicio de su cargo, cuando lo desempeñen con dedicación exclusiva o con carácter parcial en los términos del artículo 75.1 de la Ley 7/85. En otro caso percibirán indemnizaciones en la cuantía y condiciones que acuerde el Pleno corporativo.
3. Todos los diputados tienen derecho a obtener del Presidente de la Corporación o del de la Comisión Informativa correspondiente cuantos antecedentes, datos o información obren en poder de los Servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley 7/85.
4. Los diputados están obligados a concurrir a todas las sesiones, salvo justa causa que se lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria al Presidente de la Corporación. Este deber de asistencia se ajustará a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 7/99, de 9 de abril, de Admón. Local de Aragón.

Artículo 49.

- 1.- Los miembros de las Corporaciones locales no podrán invocar ni hacer uso de su condición en el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional, ni colaborar en el ejercicio por terceros de dichas actividades ante la entidad local a que pertenezcan.
2. En el ejercicio del cargo, observarán en todo momento las normas sobre



incompatibilidades y se abstendrán de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de cualquier asunto en que tengan interés directo.

La actuación de los miembros de las Corporaciones locales en que concurran las mencionadas circunstancias podrá suponer, si ha sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Artículo 50.

Los diputados están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo, que será exigida ante los tribunales de Justicia.

Artículo 51.

Los representantes locales formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos. Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en el portal de transparencia y en los modelos que fije el pleno de la corporación.

Tales declaraciones se inscribirán en los correspondientes Registros de intereses, que tendrán carácter público.

CAPÍTULO VIII

Fomento de la participación ciudadana.

I. Relaciones con las entidades ciudadanas.

Artículo 52.

La Diputación Provincial de Huesca facilitará la más amplia información sobre su actividad y fomentará la participación de la ciudadanía provincial en la vida local, sin que los procedimientos de participación aquí establecidos puedan menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos de esta entidad local.

Con el objeto de promover la participación ciudadana y lograr mayor eficacia y eficiencia en sus políticas la Diputación Provincial podrá llevar a cabo procesos de participación ciudadana, a través de los mecanismos establecidos en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, u otros que se adopten motivadamente por el órgano competente.

A tal fin, en función de los recursos presupuestados para ello, y de conformidad con la normativa de subvenciones, la Diputación provincial, de acuerdo con la importancia y representatividad de las asociaciones, podrá subvencionar a las asociaciones para defensa de los intereses generales o sectoriales que desarrollen su actividad en la provincia, que tengan la consideración de entidades de participación ciudadana.

Artículo 53.

Las asociaciones a que se refiere el artículo anterior, podrán acceder al uso de medios públicos de la Diputación Provincial, especialmente de sus instalaciones, con las limitaciones que imponga la coincidencia del uso por parte de varias de ellas o por la propia Corporación y serán responsables del trato que se dé a aquéllas.

El uso de medios públicos de la Diputación deberá ser solicitado por escrito con la antelación que se establezca oportunamente.

**Artículo 54.**

Sin perjuicio del derecho general de acceso a la información reconocido a los ciudadanos, las entidades a que se refieren los artículos precedentes tendrán, siempre que lo soliciten, los siguientes derechos:

- a) Recibir, en su domicilio social, las convocatorias de los órganos colegiados de la Diputación Provincial que celebren sesiones públicas. Igualmente, recibirán traslado de las resoluciones y acuerdos adoptados por los diferentes órganos de la institución provincial, siempre que su contenido guarde relación con el objeto social de las asociaciones.
- b) Recibir las publicaciones, periódicas o no, que edite la Corporación Provincial, siempre que resulten de interés para la asociación, atendiendo a su objeto social.

Artículo 55.

Las asociaciones generales o sectoriales participarán en los consejos sectoriales de la Diputación provincial de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes.

En todo caso, se tendrá en cuenta, a efectos de determinar el grado de participación de cada una de ellas, tanto la especialización sectorial de su objeto social como su representatividad.

II. Registro de entidades ciudadanas.**Artículo 56.**

Las asociaciones constituidas para la defensa de los intereses generales o sectoriales tendrán la consideración de entidades de participación ciudadana, siempre que estén inscritas en el Registro Provincial de Asociaciones.

El Registro Provincial de Asociaciones tiene por objeto permitir, a la Corporación Provincial, conocer el número de entidades existentes en la provincia, sus fines y su representatividad, para posibilitar una correcta política de fomento del asociacionismo.

Las entidades ciudadanas inscritas tienen la obligación de comunicar anualmente cualquier modificación de sus Estatutos y cargos vigentes u otros datos relevantes.

III. Los Consejos sectoriales o de área.**Artículo 57.**

Para cada uno de los sectores o áreas de la actividad de la Diputación Provincial, se podrán constituir consejos sectoriales por el Pleno de la Corporación.

Los consejos sectoriales son órganos de participación, información y propuesta en la gestión de la Diputación Provincial referidos a los distintos sectores de actuación en los que la Diputación tiene competencia.

La composición, organización y ámbito de actuación de los Consejos Sectoriales serán establecidos en el correspondiente acuerdo plenario. En todo caso, cada Consejo estará presidido por un miembro de la Corporación, nombrado y separado libremente por el Presidente, que actuará como enlace entre aquélla y el Consejo.

El funcionamiento de los Consejos Sectoriales se regirá por lo dispuesto en los acuerdos plenarios que los establezcan.

Artículo 58.

Son funciones, entre otras, de los consejos sectoriales:

- a) Presentar iniciativas, sugerencias y propuestas para ser discutidas en las comisiones informativas correspondientes.
- b) Proponer, conjuntamente, soluciones a problemas concretos del sector.
- c) Colaborar en los estudios y en la elaboración de programas y proyectos del sector.
- d) Asesorar en la elaboración del programa de actuación y en el presupuesto del sector o área correspondiente.
- e) Fomentar la participación ciudadana y asociativa en la información, gestión y evaluación de la actividad de cada área de actuación provincial.



IV. La iniciativa ciudadana.

Artículo 59.

La iniciativa ciudadana es aquella forma de participación por la que las personas con residencia en los municipios de la provincia solicitan que la Diputación Provincial lleve a cabo una determinada actividad de competencia o interés público, a la que aportan bienes, derechos o trabajo personal, además de propuestas de acuerdos y actuaciones o proyectos de reglamentos en materia de la competencia provincial.

Artículo 60.

La Diputación Provincial podrá destinar, anualmente, una partida para colaborar en aquellas actividades que se realicen por iniciativa ciudadana.

Artículo 61.

Corresponderá a la Comisión respectiva resolver sobre la tramitación, y en su caso propuesta de asunción a adoptar por el órgano competente, de las iniciativas ciudadanas que se planteen en sus respectivos ámbitos. En ningún caso se realizarán por iniciativa ciudadana actuaciones incluidas en el presupuesto vigente.

La decisión será discrecional, y en tanto ello debidamente motivada, atendiendo principalmente, al interés público al que se dirijan. En todo caso se requerirá informe de legalidad de la secretaría provincial así como informe de Intervención cuando la iniciativa afecte a derechos y obligaciones de contenido económico de la Diputación Provincial.

Artículo 62.

Cualquier persona -física o jurídica- podrá plantear una iniciativa ciudadana.

Recibida una iniciativa, la Diputación Provincial dará la máxima divulgación para conocimiento por todos los afectados, salvo que de la misma se desprenda de origen su falta de fundamento o de competencia provincial.

V. La participación en los órganos de gobierno.

Artículo 63.

Las entidades ciudadanas podrán realizar cualquier tipo de propuesta que esté relacionada con temas que afecten a la provincia. Las propuestas se realizarán por escrito a fin de que sean tratadas por el órgano competente.

En ningún caso, las propuestas podrán defender intereses corporativos o de grupo por encima de los intereses generales de los ciudadanos.

Artículo 64

Las entidades ciudadanas de interés público inscritas en el Registro Provincial de Asociaciones, podrán intervenir ante el Pleno de la Corporación en relación con algún punto del orden del día en cuya previa tramitación administrativa hubiesen intervenido como interesados, a cuyo efecto deberán solicitarlo al Presidente de la Diputación antes de comenzar la sesión. Con la autorización de éste y a través de un único representante, podrán exponer su parecer durante el tiempo que señala el Presidente, con anterioridad a la lectura, debate y votación de la propuesta incluida en el orden del día.

Artículo 65.

Terminada la sesión del Pleno, el Presidente establecerá un turno de ruegos y preguntas por el público asistente sobre temas concretos de interés provincial. Corresponde al Presidente abrir y cerrar este turno.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Lenguaje no sexista

Todos los términos en género masculino que contiene esta norma se entienden referidos tanto al género femenino como al masculino.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor una vez hayan transcurrido quince días contados desde el siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, plazo en el que la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma podrán ejercer sus facultades de requerimiento a la Diputación Provincial de Huesca, en orden a su anulación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con efectos de la entrada en vigor de este Reglamento, queda derogado el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Diputación Provincial de Huesca aprobado por acuerdo plenario de 7 de septiembre de 2000.

Huesca, 4 de noviembre de 2020. El Presidente, Miguel Gracia Ferrer